



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, mayo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJÓN - FONDECOR
DEMANDADO: ABRAHAM ELI SOLANO OJEDA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2023-00296-00

Esta agencia judicial mediante auto fechado febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

“(…)

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la **FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON - FONDECOR**, y en contra del señor **ABRAHAM ELI SOLANO OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.301.171, por las siguientes sumas de dineros: **A):** Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$36.559.369) M/L** por concepto de capital adeudado. **B):** Por los intereses de mora por cada día de retardo contados desde el 20 de octubre de 2022, a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **ABRAHAM ELI SOLANO OJEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.301.171, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.”

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **ABRAHAM ELI SOLANO OJEDA** a través del correo electrónico abrahamelisolanoojeda@live.com el día 22 de febrero de 2024, de conformidad a lo estatuido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aporta certificado de envío de la notificación expedido por la empresa soluciones Digitales E - ENTREGA, y se confirma que fue recibida a nombre de del destinatario, el día 22 de febrero de 2024, el mandamiento de pago mediante comunicación enviada a su dirección electrónica



abrahamelisolanoorejeda@live.com, se le enviaron copias de la demanda, el mandamiento de pago y no hubo pronunciamiento, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y el ejecutado guardó absoluto silencio.

Establece el artículo 440 del C. G. del P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; art. 6;
Acuerdo PCSJA22-11930CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ